

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL
24 de septiembre de 2020

“SE DESCORRE TERMINO PARA NO RECURRENTE”

RAD: 44-430-31-89-001-2012-00044-01 ordinario de responsabilidad Civil Extracontractual promovido por ARGELIA MARÍA PINTO Y OTROS contra EXPRESO BRASILIA SA Y OTROS

Atendiendo lo establecido en el inciso 3° del Artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, por medio del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que enfrenta el país por la pandemia producida por el Covid – 19, y que de acuerdo con su parte motiva debe ser aplicado tanto a los asuntos en curso como a los nuevos.

Atendiendo, que mediante estado publicado el día 1 de septiembre de 2020, en el cual se admitía el recurso de apelación proferida en primera instancia, el cual vencido el traslado se corrieron 5 días a fin que la parte recurrente sustentara el recurso, realizándolo de forma oportuna, según constancia secretarial del día 14 de septiembre de 2020. Escrito que se anexa al presenta auto para conocimiento del no recurrente

¹ Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

(...)

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

En razón de lo anterior, se hace procedente dar aplicación al artículo 14 del decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO del escrito de sustentación presentada por la parte recurrente por el término de 5 días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído.

En caso de existir pronunciamiento respecto de la sustentación deberá allegarse por escrito, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, La Guajira, stsscflrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: Con el fin de garantizar plenamente el derecho a comparecer al trámite que le asiste a quien se le está corriendo traslado y el de contradicción a su contraparte, comuníquese esta decisión a los números telefónicos y correos electrónicos que de las partes figuren en el expediente, informándoles sobre la ruta que deben seguir para conocer el estado electrónico en el que se está notificando este proveído, dejando las constancias del caso.

TERCERO: Igualmente, infórmeles que el expediente, para su revisión, se encuentra digitalizado y que puede ser consultado siguiendo las indicaciones que la Secretaría brindará al respecto. El canal de comunicación con tal dependencia es el correo electrónico que ya se ha señalado.

CUARTO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web www.tsriohacha.com a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3218503763.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. ROSALBINA LOPEZ SOCARRAS, portadora de la T.P. No. 90.865 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la sociedad EXPRESO BRASILIA S.A., de conformidad al memorial poder anexo de manera virtual al presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente.

TRIBUNAL SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA DE DECISION CIVIL-FAMILIA-LABORAL
stsscflrio@cenjodj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF: PROCESO ORDINARIO
DTE: ARGELIA PINTO
DDA: EXPRESO BRASILIA S.A Y OTROS
RAD: 44-430-31-89-001-2012-00044-01

ROSALBINA LOPEZ SOCARRAS ,mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Barranquilla, identificada con cedula de ciudadanía número 32.609.617 de Barranquilla-Atlántico abogada con Tarjeta Profesional número 90.865 del Concejo superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de EXPRESO BRASILIA S.A., dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa y dentro del término legal, me permito SUSTENTAR el recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Maicao-Guajira el día 15 de octubre de 2019, notificada el 16 de octubre de 2019, conforme a lo establecido en el artículo 322 de la Ley 1564 de 2012, se realizaron los siguientes reparos a la decisión así:

FUNDAMENTO DE LOS RECURSOS

1. El juzgado Segundo civil del circuito de Maicao-Guajira admitió demanda ordinaria de responsabilidad civil extracontractual de la señora ARGELIA MARIA PINTO Y OTRO contra EXPRESO BRASILIA S.A.
2. La demanda fue contestada por todos los demandados y dentro de estas contestaciones se encuentran propuestas las excepciones de UN HECHO DE UN TERCERO COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD DE EXPRESO BRASILIA EN OCURRENCIA DE LOS HECHOS QUE SE DEMANADAN; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR POR PARTE DE EXPRESO BRASILIA S.A., POR AUSENCIA DE NEXO CAUSAL RELEVANTE ENTRE EL HECHO Y EL DAÑO, EXCESIVA TRANSACCIÓN, entre otras.
3. El titular del Despacho del Juzgado Primero Civil del Circuito profirió sentencia de fondo dentro del proceso declarando civilmente responsable a la sociedad demandada EXPRESO BRASILIA, por la muerte causada a OMAIRA MARIA GRANADILLO PINTO, por los hechos ocurrido el día 20 de abril de 2005, y consecencialmente condenándolo a pagar los daños morales y costas del proceso.

CONSIDERACIONES DEL DEPACHO:

Comienza el A-QUO rememorando cuales son los elementos de la responsabilidad civil extracontractual de manera general como responsabilidad común por los delitos y las culpas para descender en la responsabilidad civil extracontractual derivada de accidente de tránsito establecida en el artículo 2356 del código civil, en donde por presumirse la culpa se exime a la actora probar este elemento exigiéndose entonces a la

parte demandada EXPRESO BRASILIA, la ruptura del nexo causal esto es, la acreditación de una causa extraña a través de la intervención de la propia víctima a la de un tercero o la configuración de un caso fortuito fuerza mayor.

El juzgado dictó sentencia el día 15 de octubre de 2019 en la que declara no probadas las excepciones de mérito y declara civilmente responsable en la modalidad de extracontractual a EXPRESO BRASILIA, cuando esta declaratoria debió ser para con la empresa COOTRAGUA ya que la víctima se desplazaba como pasajera en del vehículo afiliado a esta.

INCONFORMIDAD CON EL PROVEIDO

El despacho no acogió favorablemente la excepción de EL HECHO DE UN TERCERO COMO EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD DE EXPRESO BRASILIA S.A. EN LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS QUE SE DEMANDAN, fundamentada por la defensa en que el accidente de tránsito en el cual se ocasiono el lamentable fallecimiento de la señora OMAIRA MARIA GANADILLO PINTO, se presentó como consecuencia de la imprudencia y negligencia del conductor de vehículo bus de placas TKB-861, quien invadió el carril de lógica circulación del bus de placas SBK-342 afiliado a EXPRESO BRASILIA S.A., lo que dio origen al lamentable accidente.

Tal y como se probó en el proceso, con las declaraciones testimoniales rendidas, por los señores OSCAR PAEZ SAAVEDRA, YESID RICARDO Y RICARDO BERMEJO, cuando se les indaga sobre el análisis que realizó el comité de investigación de accidente a cuál fue la conclusión a la que llegó el comité respondieron que después de haber analizado, el croquis testigos del vehículo como testigos de afuera en el lugar de los hechos, la versión del conductor de expreso Brasilia, y demás elementos se concluye que el referido accidente ocurre por la invasión que hace el conductor del bus de COOTRAGUA al carril de circulación del bus de Brasilia.

Otra es el Informe Técnico de Reconstrucción de Accidente de Tránsito No 0504061222750519 elaborado por CESVI COLOMBIA el cual indica en su último punto de las conclusiones, lo siguiente “ el accidente ocurre debido a que el conductor del vehículo bus de placas tkb-861 afiliado a la empresa COOTRAGUA LTDA conducido por el señor FABIAN FUENTE GIL No 2 invade al carril contrario a su sentido de circulación lo cual impide realizar alguna maniobra exitosa al conductor del vehículo bus de placas SBK-342 afiliado a la empresa EXPRESO BRASILIA No1” . informe este que no fue objetado por ninguna de las partes.

Es decir no se tuvo en cuenta la circunstancia de exoneración de responsabilidad presentada en la ocurrencia del siniestro, ya que tal y como se demostró en el proceso el actuar imprudente y poco diligente del conductor del vehículo de la sociedad COOTRAGUA de placas RKB-342 señor FABIAN FUENTE GIL, fue el factor determinante que produjo el accidente, convirtiéndose ello en la causa eficiente del daño, configurándose la causa extraña eximente de responsabilidad como lo es el hecho de un tercero. Ahora bien en lo que hace referencia a una actividad peligrosa, donde es necesario probar la culpa de quien actúa negligentemente, es decir, probar la falta al deber de cuidado en la actividad de conducción, pues téngase en cuenta que en este caso en particular quienes colisionaron fueron dos vehículos., por ende dos personas estaban realizando la actividad peligrosa y era exigible

para ambos acatar las normas de tránsito, pues ambos ejercían una actividad de riesgo socialmente permitido, luego para configurarse cualquier riesgo de responsabilidad hay que demostrar que fue mi cliente quien por culpa (Violación a las normas de tránsito) ocasiono el hecho y consecuentemente este fue la causa efectiva para la producción del daño. Situación esta que no esta probada dentro del expediente de acuerdo con el acervo probatoria, pues no existe prueba que determine omisión o vulneración de las normas de circulación por parte del CESO ANTONIO BURBANO HERNANDEZ y las que existen no dan certeza de la culpa. (*Sentencia de la Sala de Casación civil No. 47001310300320050061101 de agosto 26 de 2.010. Magistrado Ponente RUTH MARINA DIAZ, que trata sobre la responsabilidad subjetiva en accidente de tránsito*).

Ahora bien si se asciende al caso en concreto y análisis exhaustivo de las pruebas existente en el proceso, la presunción de culpa que recae sobre la sociedad EXPRESO BRASILIA S.A., pierde peso, pues esta pruebas demostraron la configuración de una causa extraña que exime de responsabilidad a mi representada, y en consecuencia se demostró que la acción imprudente del conductor del vehículo afiliado a COOTRAGUA LTDA fue la generadora del accidente de tránsito ocurrido el 20 de abril de 2005 en el cual la señora OMAIRA MARIA GRANADILLO PINTO, sufriera graves lesiones que finalmente le ocasionaran la muerte. Lo que culmina que en el presente caso aun cuando se estructuran todos los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, el hecho la culpa, el daño y la relación de causalidad, no es la sociedad EXPRESO BRASILIA S.A., la llamada a responder por las pretensiones y mucho menos ser declarada Responsable civilmente extracontractual, por lo tanto, erro la A-QUO al desconocer la responsabilidad de la sociedad COOTRAGUA LTDA.

Por otro lado, erra el despacho de primera instancia en su decisión de tasar perjuicios de orden moral, atendiendo que no existe prueba de ello en el proceso, ni siquiera con los testimonios surtidos, aun así debe respetarse que la prueba del mismo es necesaria y que evidentemente se hayan causado, pues no se puede caer en el error de objetivamente recocer el perjuicio sin estudiar si es viable o no la existencia del mismo, pues a pesar de todo es necesario probar lo que corresponde a dicho perjuicio. En el caso en concreto los demandantes no probaron la acusación de este tipo de perjuicio al que fue condenado al pago a mi representada.

Ahora en cuanto a la prueba de los daños la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:” Sentado lo anterior, cumple advertir que, para indemnizar un daño, además de si existencia cierta, actual o posterior, es menester su plena demostración en proceso con elementos probatorios fidedignos, existiendo, a propósito libertad en la prueba , y por ende, salvo norma expresa en contrario, son idóneos todos los medios permitidos por el ordenamiento dentro de estos, la confesión de parte, de los testimonios de terceros, los documentos, los indicios las inspecciones judiciales y dictámenes periciales.

En el mismo sentido “toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, sujetas a su valoración racional e integral de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia y valides de ciertos actos (CGP arts 164 y 167), correspondiendo al demandante y no al juez la carga probatoria (actori incumbit probatio)

con elementos probatorios idóneos, sujetos a contradicción y, en contrapartida, al demandado de demostrar in contrario (Reus in excipiendo fit acto), pues, al tenor del artículo 167 del Código General del Proceso “ incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” , cuestión que en la autorizada opinión de Francisco Carnelutti “ se desarrolla en procura de demostrar los supuestos facticos que sustenta su proposición. También la noción de la carga de la prueba incluye para el juzgador una regla de juicio que le indica cómo debe fallar cuando no encuentra la demostración de los hechos en que se fundamenta la pretensión o la excepción “y “se traduce en la obligación del juez en considerar existente o inexistente un hecho según que una de las partes le ofrezca o no, la demostración de su inexistencia o existencia”

Uno de los motivos de inconformidad con el fallo de primera instancia, es el contenido en el numeral 4 que absuelve a la compañía aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., al pago de la condena, desconociendo el contrato de seguros existente entre las partes, póliza de seguros de automóviles No AT 8799 certificado I y sus coberturas. mismo que debe ser analizada afondo, ya esta cobertura se encuentra contratada para una eventual condena de este tipo de perjuicio.

De esta forma queda sustentado mi recurso de apelación y solicito al honorable tribunal sala civil –familia revocar todos y cauno de los numerales de la sentencia y se absuelva a mi representada.

Atentamente



ROSALBINA LOPEZ SOCARRAS
C.C. No 32.609.617 de Barranquilla
T.P. No. 90.865. del C. S. de LA J.